



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-061
Acción: EJECUTIVA
Accionante: DUVAN ANDRES PENAGOS
Accionado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor DUVAN ANDRES PENAGOS, quien actúa a través de apoderado, en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, el ejecutante aporta como título ejecutivo, primera copia de la sentencia proferida por éste Despacho el 22 de junio de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de DUVAN ANDRES PENAGOS contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO E.S.E. y la sentencia proferida por el H. Tribunal administrativo del Tolima de fecha 2016 de octubre de 2013.

Encuentra el Despacho que lo ordenado en las sentencias mencionadas, fue: *"CUARTO: CONDENAR a título de reparación del daño al pago a favor del señor DUVAN ANDRES PENAGOS, de la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad, entre el 1 de febrero de 2008 al 5 de enero de 2010, tomando como base para la liquidación los honorarios que devengaba el demandante, lapso de tiempo que servirá para computar semas en sistema general de seguridad social (salud y pensión); así mismo se ordena a la demandada el pago a favor de la demandante los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993 en los términos indicados en la parte considerativa de esta sentencia."* cuya cantidad deberá ser indexadas, conforme a la fórmula expuesta en la sentencia.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en los términos ordenados en las sentencias de 1 y 2 instancia, además de los intereses corrientes y moratorios, sin realizar la respectiva liquidación en la que individualice los valores sobre los cuales pretende se libre mandamiento de pago separando el valor del capital de la de intereses.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De igual forma, el artículo 430 del C.G.P., manda que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así las cosas, como el ejecutante no realizó la respectiva liquidación ni solicitó se librara mandamiento de pago por una suma determinada en la que se separe el valor a pagar por concepto de capital de la suma correspondiente a los intereses, el Despacho procede a realizar la liquidación que en Derecho corresponda.

Por lo tanto, una vez realizada la respectiva liquidación por el Despacho, estima el Juzgado que se deberá librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS (\$8'230.757,05), por concepto de valor de la totalidad de las prestaciones sociales que se le reconocía a los empleados del Hospital Ejecutado del periodo comprendido del 1 de febrero de 2008 al 5 de enero de 20104, una vez realizados los descuentos para aportes de salud.

1.1. Por la suma de siete millones quinientos cuatro mil ciento trece pesos (\$7'504.113), como intereses moratorios liquidados a partir del 12 de noviembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2017, además de los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Los anteriores valores fueron tomados de la liquidación que se adjunta al proceso.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor DUVAN ANDRES PENAGOS y en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS (\$8'230.757,05), por concepto de valor de la totalidad de las prestaciones sociales que se le reconocía a los empleados del Hospital Ejecutado del periodo comprendido del 1 de febrero de 2008 al 5 de enero de 20104, una vez realizados los descuentos para aportes de salud



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2017, además de los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Representante Legal del HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E DE ATACO en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

CUARTO: El demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaria del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

QUINTO: Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO, en la página de internet de la Rama Judicial se le Reconózcase personería jurídica como apoderado de la parte ejecutante, en los termino del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ